Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Foro de Jueces Penales de la Ciudad de Viedma, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 4 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Jessica Denise V por el delito de estafa con motivo de haber desconocido operaciones en el resumen de su tarjeta de crédito de la que es titular.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, a favor de la justicia bonaerense, con fundamento en que esa jurisdicción se encontraría en mejores condiciones para investigar los hechos que habrían ocurrido en la provincia de Buenos Aires. Sostuvo que en ese territorio también tendría su domicilio Leonardo Ezequiel C quien podría haber participado en la maniobra de acuerdo a las manifestaciones de la denunciante.

La juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que los elementos agregados a la causa no resultarían suficientes para atribuir la competencia, por cuanto no se habrían incorporado las constancias que pudieran acreditar que los actos con relevancia típica hubieran tenido lugar en la provincia de Buenos Aires. Al respecto, tampoco se habrían identificado los lugares donde se hubieran realizado las compras o entregado los productos adquiridos.

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su criterio con base en que los consumos que habrían sido realizados con la tarjeta de compras de la denunciante, se refieren a operaciones realizadas a través de la red social Facebook, y otras plataformas digitales. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

V. E. tiene dicho que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe

reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 340:737 y 326:912).

A mi modo de ver, los escasos elementos de prueba incorporados al legajo impiden establecer la competencia por razón del territorio. Así lo pienso, toda vez que se habría omitido determinar el lugar en el que se realizaron los consumos desconocidos por V o, eventualmente, donde fueron entregados los productos pagados con la tarjeta de compras de la denunciante. A ese respecto, no habría sido incorporada la información con relación a la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transacciones que habrían sido realizadas a través de plataformas digitales.

Tales circunstancias, en mi opinión, impiden que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

En estas condiciones, estimo que corresponde a la justicia rionegrina, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:17